

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., abril veintitrés de dos mil veinticuatro.

Proceso : Acción del art 1824 C.C.-  
Radicación : 25899-31-10-001-2021-00319-01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 323, y el inciso quinto del artículo 325 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, admítase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 07 de marzo de 2024, proferida por el juzgado primero de familia de Zipaquirá.

Se recuerda a las partes que, en atención a la citada disposición, el trámite de esta segunda instancia se surtirá, atendiendo lo siguiente:

1. Que ejecutoriado el auto que admite la apelación, la parte apelante “*deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.*

La sustentación que se entiende limitada a desarrollar los reparos presentados al momento de formular el recurso de apelación ante el a-quo, deberá presentarse en documento escrito en la secretaría de la sala civil-familia de este Tribunal, o bien mediante la remisión del escrito al correo electrónico que la secretaría tiene habilitado para el efecto.

2. Ahora, como en este particular evento, al momento de formularse los reparos contra la sentencia recurrida se expuso por el recurrente motivación suficiente para entender sustentado el recurso de apelación frente a los reparos elevados, en atención a la jurisprudencia imperante de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, de no presentarse ante esta instancia un nuevo escrito de sustentación de la apelación, se tendrá como tal el presentado en la primera instancia.

3. El escrito de sustentación del recurso podrá ser consultado por él o los sujetos procesales no apelantes en la pestaña de **traslado** existente en la página de la Rama Judicial<sup>4</sup>, en el espacio asignado al Tribunal Superior de Cundinamarca, secretaría de la Sala Civil-Familia-Agraria, ventana que se ha habilitado con tal propósito, o bien en la secretaría de la Sala. El no apelante, si a bien lo tiene, podrá descorrer el traslado de la sustentación del recurso, por los mismos canales del recurrente.

4. Vencido el término del traslado al no recurrente, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

  
**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.”

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia STC-2453-2023 de marzo 17 de 2023.M.P. Octavio Tejeiro Duque. 1001-02-03-000-2023-00934-00

<sup>4</sup> ramajudicial.gov.co.

